



Resolución Sub. Gerencial

Nº 127 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa,

VISTOS:

- El Acta de Control N° 00179-GRA-GRTC-SGTT, de registro N° 17364, de fecha 13 de Febrero del 2016, levantada contra la persona de YAURI ZUÑIGA ALLISON YOCÉLIN, en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- El expediente de Registro N° 18979, que contiene el escrito de fecha 19 de Febrero del 2016, por el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra.
- El Informe Técnico N° 017-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO. Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO. Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO. Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera. 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO. Que, en el caso materia de autos, el día 13 de Febrero del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO. Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° D8K-079, de propiedad, de la persona de YAURI ZUÑIGA ALLISON YOCÉLIN, cubriendo la ruta regional Arequipa – Mollendo, levantándose el Acta de Control N° 00179-2016 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción e incumplimiento, contra la formalización del transporte:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva, interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO. Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO. Que, en tal sentido el propietario de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro N° 18979-2016, de fecha 19 de Febrero del 2016, donde manifiesta que: ofrece los medios probatorios pertinentes a fin de que se le absuelva de la presunta falta imputada, que se disponga la nulidad de la misma y la libertad inmediata del vehículo de placas de rodaje N° D8K-079, intervenido ilegalmente; Ante lo cual el recurrente refiere que con fecha 13 de Febrero del 2016, conjuntamente con sus familiares decidieron tener un día de esparcimiento en las playas de Mollendo y que al llegar al Km 48 donde se realizaba un operativo por parte de los Inspectores quienes detienen al vehículo y a quienes se les manifiesta que eran familia, procediendo a identificarlos y que al comprobar que era cierto continuaron su recorrido sin ningún problema y luego que a unos doscientos metros del terminal de Mollendo nuevamente son intervenidos por Inspectores MTC, a quienes también se les manifiesta que los viajantes son familia y lo demostraron con sus documentos de identidad hecho que no quisieron entender respondiendo que en su vehículo no se pueden transportar pasajeros, lo que es algo ilógico porque se trata de una combi de pasajeros, que es un vehículo es privado y es libre de transportar a su familia sin ninguna restricción, consecuentemente se le sanciona con la infracción F.1, por prestar servicio de transporte sin contar con autorización.

NOVENO. Asimismo manifiesta el recurrente que al momento de la intervención su vehículo no prestaba ningún servicio de transporte de personas y que al tratarse de un vehículo de servicio privado trasladaba solamente familia y como prueba de ello adjunta los DNI's de las personas que se encontraban en el vehículo. Por otra parte manifiesta que la referida acta adolece de una serie de vicios e incongruencias y que el vehículo se encuentra secuestrado ilegalmente en el Terminal Terrestre de Mollendo.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 127 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO.- Que, con respecto a lo alegado en el escrito de descargo hay que priorizar que el acta de control, conforme al *Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, articulado 121*, es aquel instrumento que contiene el resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada, además de la firma en el acta de control del propio intervenido así como la firma del efectivo de la Policía Nacional que apoyo al operativo produciendo veracidad y total transparencia de lo suscripto en el instrumento público utilizado, asimismo es necesario establecer que el presente procedimiento administrativo sancionador es derivado de lo contenido en el *ACTA DE CONTROL N° 00179-GR/GRTC-SGTT*, de fecha 13 de Febrero del 2016.

DECIMO PRIMERO.- Que, con respecto del listado con los nombres y apellidos y las copias de los documentos de identidad de los pasajeros del vehículo intervenido que el recurrente ofrece como medio probatorio en su escrito de descargo se desprende que, **no constituyen prueba suficiente que acredite que dichas personas fueran efectivamente los pasajeros del vehículo intervenido**, más aun cuando en el Acta de Control el Inspector interveniente anota a los pasajeros, Beatriz Fuentes Huaracha, Juan Ancco Santander, Carlos Manchego Monroy Alonso Portilla Cutimbo y Julio Fuentes Apaza, personas que según sus apellidos no guardan relación entre sí y ni con el propietario, ni con el conductor del vehículo intervenido que hagan presumir que se trató de un viaje familiar.

DECIMO SEGUNDO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placas de rodaje N° D8K-079, se encontraba prestando servicio de transporte interprovincial de pasajeros en la ruta regional Arequipa – Mollendo (Islay), sin contar con la autorización correspondiente, incumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Por lo que se concluye que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción, señalada en el Acta de Control N° 000589-GRA-GRTC-SGTT, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente, tipificada con el código F.1. De la tabla de infracciones del reglamento.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 017-2015 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el expediente de Registro N° 18979, de fecha 19 de Febrero del 2016, solicitud de nulidad del Acta de Control N° 00179-2016, levantada contra la persona de **YAURI ZUÑIGA ALLISON YOCELIN**, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje N° D8K-079, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR a la persona de **YAURI ZUÑIGA ALLISON YOCELIN**, en su calidad propietaria del vehículo de placas de rodaje N° D8K-079, por las razones expuestas en el análisis del presente informe, con una multa equivalente a una UIT por la comisión de la infracción tipificada con el código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal B) Infracciones Contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) hábiles a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva,

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Control

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

11 MAR 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angélica Mesa Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA